



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 1039 - 01

Proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Noviembre 22 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Ana Dalcy Sierra Oliveros, identificada con C.C. 63.465.822.
- Apoderada: Jessica Ximena Guerrero Suarez, identificada con C.C. 1.121.887.997 y T.P. 258.230.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Axa Colpatria Seguros S.A.

b) Vinculadas:

- Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. sala penal.
- Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Medical.
- Siras.
- Secretaría Distrital de Salud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- EPS Capital Salud.
- Superintendencia Nacional de Salud.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud en concordancia con el de seguridad social e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Ana Dalcy Sierra Oliveros en julio 22 de 2021 fue colisionada por el vehículo de placas WDG 238, generándole varias lesiones por lo que tuvo tratamientos, y le fueron causados perjuicios para su vida laboral dado el menoscabo en su salud y teniendo en cuenta que la recuperación ha sido muy lenta.
- El vehículo tenía póliza de SOAT AT 4062462500, por lo que está obligada a indemnizar. Para el efecto es imprescindible la realización de dictamen, el cual puede ser emitido por la aseguradora siempre y cuando cuente con ARL y de no ser así la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Los honorarios deben ser asumidos por la aseguradora SOAT acorde el desarrollo jurisprudencial. No existe ninguna herramienta jurídica adicional a la acción de tutela para lograr el pago de los honorarios.
- La junta es competente para calificar los casos que pretendan realizar una reclamación ante compañía de seguros.
- Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito para la solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios. De pretenderse iniciar trámites para reclamar incapacidad permanente por SOAT, corresponde a la entidad accionada únicamente sufragar el pago de honorarios y a la persona a calificar completar y allegar la documentación requerida.
- La póliza SOAT está obligada a indemnizar como en el caso de la accionante, lesiones personales permanentes. Para esto es indispensable la realización de dictamen por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La accionante es madre cabeza de familia tiene dos hijos a cargo, devenga un salario mínimo del cual sule arriendo, servicios, más los gastos escolares y transporte. Tiene gastos de medicamentos y transporte para ir a las terapias.
- El único medio de transporte que tenía era en bicicleta, la cual quedo retenida en los patios de la fiscalía por el accidente, sin poderla retirar.
- Durante la recuperación no pudo seguir laborando debido a las incapacidades médicas que recibió por el accidente de tránsito, recibiendo solo el 66.67% como valor de auxilio de salario mínimo.
- En septiembre 14 de 2021, solicitó a Seguros Axa Colpatria que pagara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los honorarios para que emitieran dictamen de pérdida de capacidad laboral, y de esta manera lograr el pago del porcentaje que se reconozca.
- Mediante comunicación de septiembre 16 de 2021, la aseguradora se negó a realizar el pago de honorarios de la Junta de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
- Aun cuando el interesado puede realizar dicho pago, la accionante no cuenta con recursos para asumir el pago del dictamen.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a Seguros Axa Colpatria pague los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se pueda realizar la valoración con la que se obtendrá el dictamen de pérdida de capacidad laboral, permitiendo realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT.

5- Informes:

- a) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.
 - No existe solicitud de calificación de la señora Ana Dalcy Sierra Oliveros.
- b) Clínica Medical S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ana Dalcy Sierra Oliveros, ingreso en julio 22 de 2021, por causa de un accidente de tránsito en calidad de ciclista. Fue diagnosticada con fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio.
- Le fueron practicados exámenes de laboratorio y radiografía de tórax, radiografía de tobillo AP lateral y rotación interna, radiografía de rodilla AP, lateral, radiografía de pierna AP y lateral, radiografía de pie AP y lateral, radiografía de pelvis, radiografía de muñeca, radiografía de mano y radiografía de columna cervical.
- Acorde los exámenes realizados el médico tratante en julio 23 de 2021, determinó:

“paciente femenina con accidente de tránsito en calidad de conductora de bicicleta, presenta trauma contundente del hemicuerpo izquierdo, predominio en mano izquierda, presenta abrasiones superficiales, predominio en rodilla izquierda, leve limitación de arcos de movilidad por dolor, no deformidad, no presenta lesión neurovascular, set de radiografías con evidencia de fractura de apófisis estiloides del cubito izquierdo, ya valorada por ortopedia con quien considera requiere manejo conservador, inmovilización, vendaje bultoso de rodilla izquierda, marcha con muletas se da manejo analgésico, incapacidad signos de alarma y recomendaciones, cita control con cirugía de manos se informa a paciente.”

- Se dio de alta en julio 23 de 2021 brindando recomendaciones generales, signos de alarma e incapacidad de 15 días hasta agosto 6 de 2021.
- En agosto 5 de 2021, ingresó la paciente por fuerte dolor, por lo se ordenaron radiografías, y posteriormente treinta días.
- En agosto 25, septiembre 7 y 16 de 2021, la accionante ingreso para consulta externa.

c) Axa Colpatria Seguros S.A.

- El SOAT es un seguro de tipo indemnizatorio.
- Las aseguradoras no están facultadas para la práctica de ningún procedimiento, ni calificación, ni sufragar los honorarios de las Juntas de Calificación por la calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Es obligación del asegurado o beneficiario adelantar el procedimiento correspondiente para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación y realizar el pago de honorarios.
- En respuesta de septiembre 16 de 2021, se indicó que no existe reclamación por parte de la IPS que atendió la lesionada para validar la historia clínica y así validar que lesiones sufrió y qué posible lesiones tenga la lesionada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El artículo 1077 del Código de Comercio indica que el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como la cuantía de pérdida de capacidad laboral.
- El artículo 193 del Estatuto Financiero no incluye la calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Los medios probatorios necesarios para acreditar la pérdida de capacidad laboral son una carga del reclamante,
- Es improcedente realizar examen de pérdida de capacidad laboral y cancelar honorarios correspondientes a la Junta de Calificación.
- La indemnización emanada de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, es una obligación derivada de un contrato de seguro, razón por la cual la controversia derivada de derechos surgidos de un contrato bilateral, no son susceptibles de ser discutidos por la vía de acción de tutela.

d) Secretaría Distrital de Salud.

- No tiene conocimiento de los hechos narrados dentro del libelo de la acción de tutela.
- La accionante se encuentra con afiliación a Capital Salud EPS.
- Es improcedente la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales.

e) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Se debe declarar falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto al ADRES no le corresponde el pago de honorarios de la junta de calificación n de invalidez.

f) Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

- Esta fuera de la jurisdicción y competencia del estrado judicial el pago de honorarios a la parte demandante.

g) Capital Salud EPS S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No está legitimada para referirse a las pretensiones y hechos descritos por el accionante.
- La llamada a responder es la aseguradora Seguros Axa Colpatria.

h) Superintendencia Nacional de Salud.

- Solicita ser desvinculada teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- La accionante se encuentra en terapias de recuperación, situación que impide que se continúe con el trámite pertinente, dado que para realizar la primera calificación de pérdida de capacidad laboral, primero debe existir un concepto emitido por la EPS, como lo prevé el inciso 7 del artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

b) Orden:

- Negó el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Ana Dalcy Sierra Oliveros a través de su apoderada presentó impugnación indicando:

- El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., negó en primera instancia la solicitud de amparo constitucional, a pesar de que en reciente jurisprudencia (T-400 de 2017 y T-003 de 2020), se aclara la obligación de la aseguradora SOAT.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- De no ordenarse el pago de honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez, se causa un perjuicio irremediable de impedir la determinación de la gravedad de las secuelas y poder iniciar las acciones legales correspondientes.
- En el presente caso se cumple con el requisito de subsidiariedad. Las EPS solo están obligadas a garantizar el servicio cuando sobrepasan los 1100 SMDLV. Para el caso en concreto no se han agotado dichos topes. La accionante cumple con el requisito dado que gana un salario mínimo, con el que subsiste junto a sus dos hijos.
- La apoderada de la accionante expuso nuevamente los argumentos indicados en el escrito de la acción de tutela.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud y seguridad social. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurren, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá "al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo"^[52]." (Sentencia T-144 de 2020).

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

"El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía^[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación^[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones^[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas^[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a "[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan". Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el "[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias".

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del "pico y placa" para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7^[123]); y (ii) el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”

d.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo a lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionante, son aspectos relacionados con el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a favor de Ana Dalcy Sierra Oliveros.

La Corte Constitucional en providencias como la T-003 de 2020, ha indicado:

- Se sintetiza la regulación para indemnización por incapacidad permanente a causa de accidente tránsito, en:

“(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.”

- Se vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidente de tránsito.
- Se constituye en un obstáculo para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, el no contar con el dictamen sobre afectaciones sufridas en su integridad física.
- La vulneración radica en que la aseguradora no se hace responsable, de la valoración médica destinada como soporte técnico de la solicitud del afectado.
- La aseguradora incumple el deber legal de realizar en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, dado que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza emitida.

En sentencia T-336 de 2020, el órgano de cierre Constitucional preciso que las compañías aseguradoras deben asumir el costo de honorarios de las juntas de calificación de invalidez, cuando sea impugnada la decisión adoptada por estas en primera oportunidad, siempre que este demostrada la incapacidad económica del asegurado.

Conforme lo expuesto se tiene que Axa Colpatria Seguros S.A., vulnero el derecho fundamental a la seguridad social de la señora Ana Dalcy Sierra Oliveros, dado que:

- Correspondía a la aseguradora realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme lo señalado por la Corte Consitucional en providencias como la T-003 de 2020 y T-336 de 2020.
- Cuando le fue corrido traslado de la presente acción de tutela, no acreditó haber realizado el dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere la accionante para iniciar el trámite de reconocimiento de indemnización, cubierto por el SOAT. Se limitó a indicar que las aseguradoras no están facultadas para sufragar honorarios de las Juntas de Calificación, y es obligación del asegurado o beneficiario adelantar el procedimiento correspondiente, lo que no resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional. Pues la referida corporación estableció que las aseguradoras deben realizar el examen de pérdida de capacidad laboral.

Conforme lo expuesto se revocara la sentencia de octubre 13 de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Se ordenará a Axa Colpatria S.A., realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora Ana Dalcy Sierra Oliveros, con el fin de que trámite la indemnización a que haya lugar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No hay lugar a ordenar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en la medida que la Corte Constitucional precisó que de ser el caso esto procede cuando es impugnada la decisión adoptada por las compañías aseguradoras, situación que no se presenta en el trámite de marras.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en octubre 13 de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., en su lugar conceder el amparo del derecho a la seguridad social de la señora Ana Dalcy Sierra Oliveros.

SEGUNDO: ORDENAR a Axa Colpatria S.A. que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora Ana Dalcy Sierra Oliveros.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©AFC